### REPUBLICA DE COLOMBIA



#### MINISTERIO DEL TRABAJO

001939

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

3 1 MAY 2019

"POR LA MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ARCHIVO EN AVERIGUACION PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y

#### **CONSIDERANDO**

## 1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto comisorio número 1493 del 22 de junio de 2016, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas en base en los siguientes hechos que se proceden a describir:

- 1.1 Que mediante radicado No. 106500 de fecha 03 de junio de 2016, la señora INGRID JULIETH AVILA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.016.073.531, con dirección de domicilio en la CRA 3 N.º 113 A 16 SUR; presentó queja en dos (02) folios y cuatro (4) anexos en contra empresa denominada INGENIERIA COLOMBIANA DE EQUIPOS ICE SAS, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral... (Folio 1 al 6).
- 1.2 La citada quejosa sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifestó:
  - " ...... Desde el día 10 de junio de 2015 me encontraba laborando en la Empresa Ingeniería Colombiana de Equipos ICE S.A.S, desempañando el cargo de auxiliar contable, debido a que me encuentro estudiando en la jornada nocturna y tengo clases los sábados, se llegó a mutuo acuerdo con la representante legar de la empresa para laborar de Lunes a Viernes en el horario de 8 am a 5:30 pm, siempre y cuando yo no me encontrara estudiando, se dio pleno cumplimiento a este acuerdo. El día jueves 10 de Dic-2015 en las horas de la mañana por motivos de salud me acerque por urgencia al centro médico y se me ordeno una incapacidad de dos días, notifique por mensaje de WhatsApp a la representante legal de la empresa desde las 7:15 am que me encontraba en el centro médico y que estaba en espera de la entrega de unos exámenes médicos, la respuesta que recibí fue una reclamación acerca de comentarios que se venían presentando en la

empresa junto con la notificación de que mi contrato había sido cancelado, sin que mediara a esto el preaviso que indica la ley(...)" ....... (Folio 1y 2).

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1 Mediante Auto No. 1493 del 22 de junio de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisionó a la Inspección veintiséis (26) de Trabajo, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013, a la empresa denominada INGENIERIA COLOMBIANA DE EQUIPOS.ICE S.A.S. (Folio 7).

- 2.5 Mediante oficio radicado con No. 131794 del 14 de julio de 2016, la empresa INGENIERIA COLOMBIANA DE EQUIPOS ICE S.A.S. brinda respuesta efectiva al requerimiento del despacho en medio magnético anexando los siguientes documentos:
  - Reglamento interno de trabajo
  - Plan de Emergencia
  - Contrato 2 paginas
  - Afiliación a Arl, Caja de compensación, Salud y Fondo de Pensiones Porvenir.
  - Soporte de pago de seguridad social.
  - Planillas de asistencia septiembre, octubre y noviembre.
  - Carta de envió de la liquidación
  - Copia soporte de Consignación oportuna de Liquidación e Prestaciones
  - Liquidación de prestaciones

# RESOLUCION NÚMERO 0 0 1 9 3 9

- Soporte de Servientrega de carta de recibo de Liquidación.
- Carta de Registro de incapacidades de Famisanar EPS, donde confirma que número de incapacidades tuvo.

Adicionalmente, la representante Legal de la empresa querellada informa que "El motivo del despido de la Srta. Ingrid fue básicamente, abandono del cargo, ya que como mencione no presento nunca incapacidades y se puede evidenciar en cada pago los descuentos, que se hacían por ese concepto ya que no existia documentos soportes."

En este orden de ideas, procede la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a resolver sobre el asunto, previos los siguientes:

## 3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas

# **RESOLUCION NÚMERO**

Página No. 4

y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (....).

#### 4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, y en virtud del principio de celeridad, donde las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia, se debe tener en cuenta que los procedimientos logren su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias; pero siempre que se tengan los elementos suficientes para emitir decisión de fondo sin que se altere el procedimiento legal.

El despacho ha hecho un análisis exhaustivo de la querella y en procura de resolver el asunto en controversia conforme a la ley, realizó el envío del oficio No. 73110000 - 123020 del 27 de junio de 2016, a la querellante señora INGRID JULIETH AVILA GALINDO por medio de su dirección de domicilio reportada en su queja, CARRERA 3 No 113 A – 16 SUR del cual no se obtuvo a la fecha respuesta alguna por parte de la querellante configurándose así un desistimiento tácito de acuerdo a la ley 1755/2015 la cual prevé:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

001939

3 1 MAY 2019

Página No. 5

# **RESOLUCION NÚMERO**

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Sin embargo, este despacho ha seguido el procedimiento establecido por la ley y ha realizado el requerimiento pertinente a la empresa INGENIERIA COLOMBIANA DE EQUIPOS ICE S.A.S., en el cual se le solicitó a la misma que aportara los documentos que desvirtuaran las afirmaciones de la parte accionante. Así pues, la empresa aportó en tiempo la documentación solicitada por esta inspección en dos (02) folios y un (1) CD anexo, dentro de los cuales se encuentran; Reglamento interno de trabajo. Plan de Emergencia., Contrato 2 páginas, Afiliación a Arl, Caja de compensación, Salud y Fondo de Pensiones Porvenir, Soporte de pago de seguridad social, Planillas de asistencia septiembre, octubre y noviembre, Carta de envió de la liquidación, Copia soporte de Consignación oportuna de Liquidación e Prestaciones, Liquidación de prestaciones, Soporte de Servientrega de carta de recibo de Liquidación, Carta de Registro de incapacidades de Famisanar EPS, donde confirma que número de incapacidades tuvo, lo cual constituye el material probatorio conducente para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y lo requerido a la empresa por este despacho, y más concretamente para el presente caso remite lo referente a la señora, INGRID JULIETH AVILA GALINDO en el cual se puede evidenciar el cumplimiento por parte del empleador con las obligaciones laborales que tiene a su cargo, y constituye el material probatorio conducente a verificar el cumplimiento de la normatividad laboral por parte de la empresa, y en el cual esta demuestra que en efecto cumple con la documentación que exige la materia.

Ahora bien, es necesario advertir por parte de este despacho que no evidencia en los documentos aportados por la querellante INGRID JULIETH AVILA GALINDO, la entrega de las incapacidades a la empresa INGENIERIA COLOMBIANA DE EQUIPOS ICE S.A.S., omisión que no puede servir como soporte de una investigación y posible sanción en contra del empleador, quien por no tener precisamente ese concomimiento de la incapacidad de su trabajador, no puede sufrir las consecuencias sancionatorias de un hecho en el que no actuó con la intención dolosa de perjudicar a quien presuntamente estaba en estabilidad laboral; pues se reitera, para Este Despacho, se considera como base para entrar a emitir sanciones sobre estos tópicos, cuando el empleador sabía y conocía de dicha limitante y aun así actuó en desconocimiento de esos derechos; cosa que para el tema a estudio no ha sucedido.

No es por demás decir que, en este sentido, atendiendo a que habría que entrar a estudiar el tema sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los presuntos hechos; ello es tema del resorte de la justicia ordinaria, toda vez que previo a la decisión a adoptar, habrá de emitirse juicios en temas que tienen que ver con derechos y actos inciertos y discutibles, de los que sólo puede conocer dicha justicia laboral ordinaria.

Finalmente, se dirá que teniendo en cuenta el material probatorio aportado y la argumentación aquí consignada, aunado a que esta coordinación al no evidenciar ninguna irregularidad que el Ministerio deba sancionar, considera que no existe fundamento de orden legal para seguir con el trámite sub iúdice, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que exista omisión o acción a la ley laboral alguna que amerite continuar con la investigación administrativa laboral correspondiente y por lo tanto deberá de adoptarse la decisión de archivo de las diligencias, tal y como se dirá en la parte resolutiva de esta providencia. Sin embargo, no es impedimento para que el peticionario si lo llegare a considerar pertinente acuda a la Justicia Ordinaria en procura de que sea esta Jurisdicción la que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.

# **RESOLUCION NÚMERO**

Página No. 6

ď.

## **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa denominada INGENIERIA COLOMBIANA DE EQUIPOS ICE SAS De la ciudad de Bogotá por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas Mediante Auto No 1493 del 22 de junio de 2016, expedido por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia y Control para adelantar Averiguación Preliminar y Practicar Diligencia Administrativa laboral a las empresas INGENIERIA COLOMBIANA DE EQUIPOS. de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: INGENIERIA COLOMBIANA DE EQUIPOS ICE S.A.S., CARRERA 24 No 80 - 16 LC 9 de la ciudad de Bogotá.

QUEJOSO: INGRID JULIETH AVILA GALINDO, con dirección de domicilio en la CARRERA 3 N.º 113 A – 16 SUR. Bogotá.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE** 

TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: Maria Victoria G.

Reviso, Rita V.

Aprobó: Tatiana Andrea F.,